

# Sesión extraordinaria del 11 de Agosto.

Asistieron los H. H. Presidente, Acevedo, Burneo, Currión, Cordova, Cuesta Chiriboga, Echeverría Llona, Egas (Abelardo), Egas (Fidel) Furfán, Flores, Gómez de la Torre (Joaquín), Gómez de la Torre (Rafael) Juramillo, Landívar, Larrea, Lorenzo, Maldonado, Matavelle, Moscoso, Muñoz Ochoa León, Ortega, Paredes, Rivadeneira (Manuel), Sánchez, Terrazas, Uquillas, Vinuesa y el infrascrito Secretario.

Devueltos por el Senado, con la respectiva aprobación, pasaron á la Comisión Redactora: el Proyecto que prorroga por cuatro años más el plazo para que se construyan las obras necesarias para la habilitación del puerto Bolívar; y el que ordena la devolución del 3% cobrado á los vecinos de la Magdalena, Chillogallo y Lloa, habiéndose modificado la redacción del art.º 1.º

Enviado por la H. Cámara Colegisladora, pasó á 2.ª discusión el Proyecto de Decreto que señala fondos para la construcción de la Catedral y Casa de huérfanas de la Ciudad de Cuenca.

La solicitud del Sr. Víctor M. Gangotena Jijón, quien pide se le conceda la gracia de matricularse y presentar sus exámenes de latín en el término de

13  
un año, pasó a la Comisión de Instrucción Pública.

Puesto en tercer debate el Proyecto que exonera al Sr. Manuel de Jesus Rendón del pago de \$/34.404, 55 cent.<sup>os</sup> a que ha sido condenado por falta de "Listas de revista", se anunció que se hallaban presentes los dos S. S. Ministros llamados por esta H. Cámara para que asistieran a dicho debate. Habiendo ocupado sus respectivos asientos, el H. Sr. manifestó que se había invitado a los S. S. Ministros con el objeto de que ilustraran la discusión, y que pedían los H. H. Diputados hacerles las preguntas que estimaran convenientes. El H. Alguilla expuso que creía que el objeto principal de dicha invitación era el de que informaran sobre si los egresos eran efectivos, y si la cantidad que se trata de condonar provenía tan solo de falta de "Listas de revista", pero el Sr. Suscrito observó que la sesión aclaraba este punto. Los S. S. Ministros expresaron que dicha cantidad provenía, no solo por falta de "Listas de revista", sino también por la de algunos recibos en Listas de pago. El H. Alguilla, fundándose en lo expuesto, hizo, con apoyo del H. Gómez de la Torre (Joaquín), esta proposición: "Exonerar al Sr. Rendón del cargo que ha sido deducido contra el Tribunal de Cuentas, por haber hecho pagos sin previa presentación de "Listas de revista". El Sr.

mo Tribunal hará la respectiva liquidación". Tomada a debate, el Sr. Mtro. Sánchez manifestó que la queja por la rigidez del Tribunal, no era fundada, porque en sus resoluciones tiene por norma la ley de Hacienda, según la que las listas de revista no son una mera ritualidad, sino un documento esencial que comprueba el derecho de los militares a sus sueldos respectivos: que, ciertamente, en la indicada ley se observaba el vacío de la falta de disposiciones especiales para los Comisarios de Guerra en Campaña, porque hombres honrados que han prestado importantes servicios a la patria, pueden arruinarse, porque, en tiempo de guerra, no les es posible legalizar sus pagos: que, para llenar el indicado vacío había formulado el Tribunal un Proyecto adicional a la ley orgánica de Hacienda, el que, remitido a la H. Cámara del Senado, no lo había considerado aun; y que, respecto del Sr. Rendón estaba convenido de su probidad e importantes servicios; pero que en la sentencia habían tenido que ceñirse a la ley escrita. El H. Ortega apoyó la proposición, y manifestó que, para obviar los inconvenientes enumerados por el Sr. Mtro. Sánchez, bastaba que el Poder Ejecutivo hiciera uso de la atribución que le concede el Art. 15 de la ley antes

citada. El suscrito expuso que seria conveniente que el interesado diera las explicaciones convenientes sobre el asunto, y con apoyo del H. Barneo, hizo la respectiva proposición; pero, sometida a debate, fué negada. Continuóse con el debate de la proposición del H. Alguillas, la que fué aprobada, impugnada por el H. Egas (Fidel), por considerarla inconstitucional, y por que imponia una carga indebida a los S. S. Ministros; y sostenida por el H. Ortega, quien demostró no tener nada de contraria a la Constitución; y que, ya la Cámara lo habia considerado así, al resolver otras solicitudes, fué aprobada por votación secreta, resultando del escrutinio, veinte votos afirmativos contra diez negativos y uno en blanco, habiéndose antes elegido escrutadores a los H. H. Vivera, Paredes, Egas (Fidel) y Cuesca, y retirándose los S. S. Ministros.

LEYERONSE luego los siguientes informes: = (N.º 60) = Ex.ºm. Por. =  
 = Os pide el Sr. Carrilo e Montenegro, Comisario de Guerra que fué en la Campaña de Gulte, que se le declare libre de la obligación de satisfacer al Erario la cantidad de treinta y ocho mil setecientos veintún pesos veintún centavos, a cuyo pago ha sido condenado por el respectivo Tribunal, por el alcance en sus cuentas; y que el Fisco quede subrogado para exigir del

For. Ignacio Veintemilla el reintegro de treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos seis y medio centavos, y de otras varias personas, la suma de cinco mil doscientos noventa y seis pesos veintidos centavos.

Fiúdase la solicitud, cuanto á lo primero, en que, habiéndose juzgado y sentenciado la cuenta con arreglo á la ley, y declarándose en favor del solicitante la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos seis y medio centavos, se abrió indebidamente un tercer juicio, mucho tiempo después, del cual resulta que se le declara deudor, en vez de acreedor, y se le condena á restituir lo percibido, en virtud de lo anteriormente resuelto, y á satisfacer las otras cantidades á que la sentencia se refiere; y respecto de lo segundo, en que, por haberle suministrado \$50.000 el referido For. Veintemilla, y deducirse de aquí, en concepto del For. Montenegro, que aquel percibió los \$33.425, debe reintegrarlos él mismo, como deben reintegrar también otras partidas las personas que respectivamente las han tomado.

Parece indudable que la H.<sup>a</sup> Cámara no debe ocuparse en examinar ahora la facultad legal con que el Tribunal de Cuentas haya abierto el tercer juicio, ni la justicia ó injusticia que entrañe la sentencia, pues es lo de menos de que el nuevo juzgamiento de la cuenta del For. Montenegro, se ha verificado á consecuencia de la facultad

concedida por decreto de 10 de Febrero de 1883, dado por el G<sup>bo</sup> provisional, y la petición del Ministerio de Hda.; y a pesar también de las poderosas razones consignadas en la sentencia última, como fundamentos de ella, la Ley Orgánica de Hda. hace responsable al Tribunal de Cuentas por las sentencias que promulgaré contrariando la justicia, y faculta a los interesados para interponer el correspondiente recurso de queja ante la Corte Suprema. De consiguiente, a ésta y no a la Cámara es a quien compete purgar y resolver sobre la justicia o injusticia de la referida sentencia, para sólo el efecto de que el Tribunal indemnice los perjuicios causados con ella; más lo resuelto es irrevocable, y debe llevarse a efecto, sea cual fuere la responsabilidad del Tribunal.

El Comisario de Guerra presenta su cuenta relativa a la inversión de los caudales públicos, puestos bajo su administración, y la sentencia de revista declara en su favor un alcance, el cual le satisface el Erario. Previsada esa misma cuenta, resulta que, lejos de ser acreedor, es más bien deudor de una fuerte suma; luego debe reintegrar lo que percibió en el falso supuesto de haber alcanzado al Fisco; y lo que percibió de la Tesorería de Pichincha, en calidad de alcance a su favor, asciende a la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos vein-

cinco pesos seis y medio centavos, según consta de su recibo de 10 de Feb. de 1880.

Que Montenegro haya tenido o no alguna cantidad de propiedad de Veintemilla, es cosa diversa. La cuenta sentenciada versa tan solamente sobre los caudales de la Estación, que fueron a poder del primero, y relativamente a esos caudales se ha declarado que debe devolver lo indebidamente tomado, y lo indebidamente gastado y dispuesto. Si de lo correspondiente al Fisco faltan las cuentas la cantidad determinada por la sentencia última del Tribunal, claro se está que no se ha gastado lo ajenio, y que una cuenta particular, aun dado el supuesto de que Veintemilla haya tenido entonces \$50.000, no debe saldarse a costa del Tesoro público.

El Tribunal ha condenado a Montenegro, no a Veintemilla, al pago de lo tomado por él y dispuesto por él, como Comisario de Guerra; luego no puede declarársele libre de su responsabilidad hasta que haya satisfecho el alcance.

Querer que el Fisco se subroge para exigir a Veintemilla el reintegro de la cantidad de \$33.425, es suponer que la sentencia deja al rindiente derecho a salvo contra dicho Señor. ¿Dónde consta esta resolución en la sentencia? ¿A quién debe subrogar el Fisco?; ¿y qué derecho tiene Montenegro contra Veintemilla?

por esa cantidad? Virgilio, Cárno. For; o  
a lo menos no hay prueba alguna a este  
respecto. Suponiendo que alguno tuviera,  
declarado tal en juicio contradictorio, po-  
dría quizá ser objeto de una dimisión;  
pero ésta debería hacerse ante el juez o  
funcionario que siga la ejecución contra  
el riudente. Lo que se dice, respecto de Vein-  
terilla es aplicable a la pretendida sub-  
rogación para recaudar de varias per-  
sonas a quienes, o ha prestado C. Montene-  
gro algunas cantidades, según su decir,  
o ha hecho pagos sin orden alguna,  
o se data de personas que no se sabe  
si en efecto han sido entregadas a quie-  
nes correspondía hacerlo. Sería tam-  
bién entrar en multitud de juicios,  
sin comprobantes de ninguna especie,  
y contra personas que, o no existen, o  
no se sabe quienes sean ni dónde se  
encuentran.

Después las razones ex-  
puestas a nuestra Comisión 2.<sup>a</sup> de Hda.  
aprima: que debéis desechar la solici-  
tud del For. C. Montenegro y comunicar  
al Ministerio de Hda. nuestra resolu-  
ción. = Quito, Julio 27 de 1886 = Fidel  
Cgas = Cirilio Chiriboga = (N.º 61)  
= "Cárno. For." = Hemos examinado  
la solicitud de Carrilo Montenegro;  
así como los documentos con que el  
petionario ha tratado de justificar  
su petición, y del análisis de tales

documentos se desprenden los hechos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que las cuentas del ex Comisario Montenegro fueron purgadas y sentenciadas el 15 de Diciembre de 1879; y 2.<sup>o</sup> que, a petición del rindente, se inició el juicio de revista, el que terminó con la sentencia pronunciada el 30 de Enero de 1880. Entre estos hechos se puede asegurar que la mencionada cuenta quedó fenecida; pues, la sentencia de 30 de Enero recibió ejecutoria, no solo por el Ministerio de la ley, sino también por el lapso de tiempo. J decimos que se ejecutorio la sentencia por el lapso de tiempo, porque, aun cuando la ambigüedad con que está redactado el art.<sup>o</sup> 90 de la ley de Hacienda pudiera dar lugar a creer que el Ministro del Ramo o los Revisores del Tribunal de Cuentas tienen derecho para pedir la iniciación de un nuevo juicio, este derecho solo puede ejercitarse dentro de los dos años subsiguientes al en que se publicó la sentencia; y como han transcurrido más de dos años sin que se ejercite tal derecho, claro se está que la sentencia pronunciada en 30 de Enero de 1880, recibió y adquirió completa ejecutoria.

A pesar de todo esto el Tribunal de Cuentas ha purgado

por tercera vez la misma Cuenta del ex-Comisario C. Montero, y, con fecha 2 de febrero de 1883, ha pronunciado una sentencia de todo en todo contraria a la que se dictó con fecha 30 de Enero de 1880. Ante estas dos sentencias creemos que la H. Cámara se halla en el caso de decidir cual de ellas debe prevalecer. Proponiendo así la cuestión, no vacilamos en opinar que debe prevalecer la primera de las sentencias mencionadas, y para apoyar de este modo, nos apoyamos en las razones siguientes: 1.<sup>a</sup> que para pronunciar la sentencia del 30 de Enero de 1880, se cumplieron todas las prescripciones legales; 2.<sup>a</sup> que han transcurrido los dos años de que hace mención el Art.º 90 de la ley de Hacienda sin que ni el Ministro, ni Revisor alguno haya pedido revisión; y 3.<sup>o</sup> que aun cuando el Tribunal de Cuentas ha iniciado el tercer juicio, en virtud de orden expresa del Ministro del Gobierno Provisional, este Ministerio no tenía derecho alguno para expedir dicha orden, no solo por haber expirado el plazo que concede la última ley citada, sino también porque el Plenario que estableció sirvió de origen al Gobierno Provisional decreto que se respetase los fallos judiciales, inclusive los que se hayan dictado durante la Dictadura.

Tales es nuestra opinión, que la somete-  
 mos a la más ilustrada de la H.  
 Cámara." = "Lirio, a 7 de Agosto de  
 1886 = Emilio Alguillas = H. Echeverría  
 = (C.V. 62) = "Carrillo. For." = "Nombrado  
 por la respetable Comisión de la  
 Mesa, para derimir el empate de  
 la Comisión de Hacienda, en la so-  
 licitud del For. Carrillo Montenegro,  
 apuro: Que habiendo surtido efec-  
 tos legales el decreto de 10 de Febrero,  
 y habiéndose revisado la cuenta du-  
 rante la vigencia del citado decreto,  
 el Tribunal de Cuentas ha tenido por  
 hecha atribución para la revisión de  
 la cuenta. Que la ley de 24 de abril  
 de 1883, aunque derogó el decreto, no por  
 esto anuló los fallos dados en tiempo  
 oportuno: que el Gobierno Provisional,  
 no obró inconstitucionalmente,  
 si así puede decirse, respecto de las fa-  
 cultades concedidas por el acta pro-  
 pular de Enero de 1883, puesto que  
 con el decreto alteró únicamente la ley de  
 Hacienda, prorrogando el término  
 para la revisión de las cuentas. Que  
 si el Tribunal de Cuentas no ha di-  
 cado su sentencia, conforme a justicia,  
 el For. Montenegro tiene el derecho a sal-  
 vo para recurrir a la Corte Suprema.  
 En consecuencia me adhiero a la opi-  
 nión de los H. H. Chiriboga y Agas." =  
 "C. Larrea" = El H. Echeverría Monara.

donó manifestando los fundamentos de su  
 informe; y habiendo el H. Presidente hecho  
 ocupar su asiento por el H. Matovelle, de-  
 mostro que el Decreto del Gobierno Provi-  
 sional habia sido infringido por la nue-  
 va revisión de la cuenta; que dicho Gob.  
 no estaba autorizado por el acta popular  
 para desconocer y nulificar las sentencias  
 judiciales; y que, la nueva revisión era  
 nula, por que la sentencia anterior se  
 hallaba escudada por el sello de una ex-  
 ecutoria. El H. Larrea razonó tambien  
 apoyando el informe que habia dado  
 dirimiendo los pareceres opuestos de los  
 miembros de la Comisión; y el H. Cgas.  
 (Fidel) sostuvo tambien el suyo. Des-  
 pués de un largo debate en el que, los  
 H. H. Presidente, Alguillas y el Fierri-  
 to, sostuvieron la justicia y legalidad  
 de la condonación, y la impugnaron  
 los H. H. Larrea, Cgas (Fidel) y Obiri-  
 boga, se sometió la votación secreta  
 esta proposición, hecha antes por el  
 H. Alguillas con apoyo de los H. H.  
 Presidente y Gómez de la Torre (Joaquín)  
 que se exonerare al Sr. Camilo Monte-  
 negro del cargo que resulte en su con-  
 tra, por sentencia del Tribunal de Cuen-  
 tas pronunciada el 2 de Agosto de 1883.  
 Elegidos escrutadores los que lo fueron  
 anteriormente, y verificado el escrutinio,  
 resultó negada por 17 votos nega-  
 tivos contra 13 afirmativos.

34  
Con lo cual, y por ser las  
diez y más de la noche, se levantó la  
sesión.

El Presidente  
Julio Castro

El Secretario  
Antonio Pabaling



## Sesión del 13 de Agosto.

Asistieron los H. H. Presidente, Vice-  
presidente, Acevedo, Angulo, Córdova,  
Cueska, Espiritosa, Ego (Abelardo), Ego  
(Fidel), Farfán, Flores, Gómez de la To-  
rre (Nafael), Heredia Rodas, Jarami-  
llo, Landívar, Lozano, Malovelle, Mos-  
coso, Muñoz, Ochoa León, Paredes, Proa-  
no, Rivadeneira (M.), Sánchez, Terán,  
Terrazas, Aguillón y el infrascripto se-  
cretario.

Se aprobó el acta de la sesión  
precedente, e inmediatamente el  
H. Sr. Ministro de lo Interior de-  
volvió, con la sanción respectiva, un  
ejemplar del Decreto Legislativo que  
autoriza el nombramiento de aboga-